



Resolución Directoral Regional

Nº 2944 -2018-DRELM

Lima, 11 May. 2018

VISTO: Expediente DRELM Nº 0030985-2017, Informe Nº 00057-2018-MINEDU/VMGI/DRELM-OSSE-ESIE, Informe Nº 248-2017-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ASGESE-ESIE, y demás documentos que se adjuntan en total de cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, el Estado coordina la política educativa, formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, por su parte, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, dispone que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción, así como de evaluar y supervisar a las Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana, resolviendo en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por dichas instancias de gestión;

Que, por su parte, el artículo 2 del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial Nº 215-2015-MINEDU, señala que la DRELM tiene como objetivo, aplicar y gestionar en Lima Metropolitana, la política educativa nacional emitida por el MINEDU, así como brindar acompañamiento y supervisar a las UGEL de Lima Metropolitana e Institutos y Escuelas de Educación Superior;

Que, con fecha 26 de abril de 2017, la señora Mercedes Adela Alarcón Lévano, presentó denuncia contra la IEP "Corazón de Cristo" en adelante "la IEP", ubicada en Jr. Colcabamba Nº 287, Urb. Covida, 2º etapa, distrito de Los Olivos, por prestar servicios educativos de nivel inicial, primaria y secundaria de manera clandestina;

Que, con fecha 26 de abril de 2017 la UGEL Nº 02 realizó la visita de supervisión a "la IEP" en el local precitado, a fin de verificar su correcto funcionamiento,

elaborándose en dicha visita un acta en la que consta la declaración del señor Grover Orlando Corales Avalos quien señaló lo siguiente: i) ser el cónyuge de la Promotora de "la IEP", ii) ser promotor de la IEP "Corazón de Cristo Morado", iii) que la IEP "Corazón de Cristo Morado" presta su código modular a "la IEP" para brindar servicio de educación secundaria, iv) no haber iniciado aún el trámite para la autorización de servicios educativos de secundaria ante la UGEL N° 02, v) "la IEP" presta el servicio de educación inicial con el código modular de la IEP "San Juan Macias", en dicha diligencia se observó salir del plantel a menores de aproximadamente 5 años con buzos que presentaban bordada la denominación "Corazón de Cristo" y se recabaron copias de las siguientes resoluciones:

Resolución	Resuelve	Local	Nivel autorizado
RDR N° 780-2001 (28.03.2001)	Autoriza la apertura y funcionamiento de "la IEP"	Pasaje Los Olivos N°166, Independencia	1°, 2° y 3° de primaria
RDR N° 2602-2001 (31.08.2001)	Procede la atención de grados solicitados por "la IEP"	Pasaje Los Olivos N°166, Independencia	4°, 5° y 6° de primaria
RDR UGEL 02 N°5137-2005	Autoriza la apertura y funcionamiento de la IEP Corazón de Cristo Morado	Calle Las Amapolas N°140, Urb. Las Violetas, Independencia	1°, 2°, 3°, 4° y 5° de secundaria

Que, mediante Oficio N° 9187-2017/MINEDU/DRELM/UGEL.02/ASGESE de fecha 05 de junio de 2017 recibido por "la IEP" con fecha 23 de junio de 2017, se remitió el Informe N° 188-2017-UGEL02/DIR-ASGESE de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual se concluyó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la IEP, ya que habría incurrido en la infracción muy grave establecida en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED y modificada por Decreto Supremo N° 011-98-ED; por brindar servicio educativo del nivel inicial y secundaria sin autorización;

Que, con fecha 04 de julio de 2017, Maruja Olinda Quispe Landa, promotora y directora de "la IEP", presentó sus descargos a la UGEL N° 02, indicando lo siguiente: i) niega carecer de autorización para brindar servicio de educación primaria pues mediante Resolución Directoral N° 780 del 28 de marzo de 2001, se autorizó su apertura y funcionamiento en el local ubicado en pasaje Los Olivos N° 166, Independencia, (para prestar servicio educativo de 1° a 3° grado de primaria); ii) por Resolución Directoral N° 2602 de fecha 31 de agosto de 2001, se autorizó que preste servicio educativo de 4° a 6° grado de primaria, iii) por Resolución N° 5137 de fecha 05 de diciembre de 2005, se autorizó la apertura y funcionamiento de "la IEP Corazón de Cristo Morado" ubicado en calle Las Amapolas N° 140, Urb. Las Violetas, Independencia, para prestar servicio educativo de 1° a 5° de secundaria y iv) presta nivel educativo de inicial con el código modular de "la IEP San Juan Macias" y el mismo que se evalúa en su departamento legal y cuerpo de arquitectos para las gestiones del cambio de nombre y traslado de local;

Que, mediante Oficio N° 13333-2017/MINEDU/DRELM/UGEL.02/DIR-ASGESE de fecha 21 de agosto de 2017, recibido por "la IEP" con fecha 05 de setiembre de 2017, se remitió el Informe N° 248-2017-MINEDU/MGI-DRELM-UGEL.02-ASGESE-ESIE de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual se concluyó que existen evidencias que acreditan que "la IEP" ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-98-ED y modificatorias, por lo que ameritaba en razón a las circunstancias y efectos producidos, la aplicación de una multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión

o clausura, ello, por brindar servicios educativos de nivel inicial y secundaria sin contar con la autorización correspondiente;

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de setiembre de 2017, "la IEP" señala no haber causado daños a los estudiantes ni a la sociedad, pues todos los estudiantes han sido registrados en el SIAGIE, no siendo una institución clandestina y que adicionalmente, no tiene grandes bienes ni propiedades, por lo que pide se reconsidere la sanción;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, dispone que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad de las instituciones públicas; supervisando y regulando a las instituciones privadas;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, establece que el Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la referida Ley y de la Ley N° 28044, Ley General de Educación;

Que, el literal 3) del numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere seguir con el procedimiento establecido, y notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 253 del citado Texto Único Ordenado, dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED, que establece los "Procedimientos para la Aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares", la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, requiere de un proceso de investigación previo, a cargo de una Comisión Especial, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución educativa;

Que, el artículo 5 de la referida Resolución Ministerial, prevé que la Comisión Especial, luego de efectuar la supervisión, emite un informe en un plazo no mayor a quince días de realizada la misma, mediante el cual recomienda la aplicación de la sanción que corresponda a las infracciones que hayan sido verificadas. Asimismo, en su artículo 8, establece que en el caso que el informe de supervisión recomiende la imposición de una sanción correspondiente a la comisión de infracciones graves o muy graves, por parte de las instituciones y programas educativos particulares, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local eleva el expediente, en un plazo no mayor a quince días, a la Dirección Regional de Educación correspondiente, quien evalúa el mismo;

Que, de acuerdo con el artículo 53 del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo está a cargo de supervisar a las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, en el marco de sus competencias y la normativa aplicable; entendiéndose con ello, que el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo hace las veces de la Comisión Especial aludida en la Resolución Ministerial N° 181-2004-ED¹;

Que, respecto a la imputación efectuada por el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la UGEL N° 02, tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento, cabe señalar que mediante Informe N° 188-2017/UGEL.02/DIR-ASGESE de fecha 05 de junio de 2017, el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la UGEL N° 02 dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra "la IEP" por ofrecer servicios educativos de nivel inicial y secundaria sujetos a autorización sin contar con la misma, tipificado en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones a Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, en adelante el Reglamento, dispositivo que tipifica como infracción muy grave la acción de: "Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos";

Que, ahora bien, respecto a las autorizaciones con las que contaría la Institución Educativa en cuestión se puede observar que cuenta con autorización para brindar servicio educativo de nivel primaria, en el local ubicado en Pasaje Los Olivos N° 166, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, conforme se visualiza en las Resoluciones Directorales N° 780-2001 y 2602-2001 de fechas 28 de marzo y 31 de agosto de 2001, respectivamente; sin embargo, la Institución Educativa habría ofrecido servicios educativos de nivel inicial y secundaria, como consta de la manifestación de la Promotora de "la IEP" en su escrito de descargo, presentado con fecha 04 de julio de 2017, así como por la manifestación de su cónyuge durante la visita de supervisión consignada en el acta de supervisión de fecha 26 de mayo de 2017, en el local ubicado en Calle Colcabamba N° 287, distrito de Los Olivos;

Que, con relación al descargo formulado por la Promotora de "la IEP", se observa que presenta, entre otros, los siguientes argumentos: i) es falso que brinda servicio educativo de primaria sin autorización, ya que mediante Resoluciones Directorales N° 780 y 2602 se autorizó su apertura y funcionamiento para los grados de 1° a 3° y 4° a 6° de primaria, respectivamente; ii) brinda servicio de educación secundaria, con la Resolución Directoral UGEL 02 N° 5137, que autoriza a la IEP "Corazón de Cristo Morado", cuyo promotor es su cónyuge, y iii) presta el nivel educativo de inicial con el código modular de la IEP "San Juan Macias";

Que, en referencia al servicio educativo de secundaria brindado bajo el amparo de la resolución de autorización de la IEP "Corazón de Cristo Morado", cuyo Promotor es cónyuge de la promotora de "la IEP", cabe advertir que es irrelevante que la promotoría de la institución educativa que facilita el uso de su código modular pertenezca a cónyuge y/o familiar e inclusive al mismo Promotor, pues la autorización otorgada recae única y exclusivamente en la institución educativa solicitante y no en sus autoridades ni representantes, por lo que se mantiene la imputación efectuada,

¹ Conforme señala el Informe N° 198-2016-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 04 de marzo de 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remitido a esta Sede Regional a través del Oficio N° 344-2016-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 04 de marzo de 2016.

sobre ofrecer servicios educativos de nivel secundaria sin autorización, lo mismo sucede con relación al servicio educativo de nivel inicial brindado;

Que, en ese sentido, cabe advertir que las Instituciones Educativas Particulares que obtengan autorización para brindar servicio educativo sea este de nivel inicial, primaria y/o secundaria, únicamente están facultadas a brindar por si mismas el referido servicio, para el nivel o niveles y en el local para el que fueron autorizadas, no encontrándose permitido disponer la transferencia a favor de terceros, a título gratuito u oneroso, de dicha autorización, pues la autorización para brindar servicio educativo es exclusivo para el solicitante en las condiciones evaluadas (nivel educativo y local autorizado);

Que, por ello, se observa que al haberse demostrado que "la IEP", ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones a Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, al ofrecer servicios educativos de nivel inicial y secundaria sin contar con autorización, corresponde aplicar las consecuencias del incumplimiento al mandato normativo señalado;

Graduación de la sanción.-

Que, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, las responsabilidades de ley por la actividad de los centros y programas educativos, las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 882, Ley de la Promoción de la Inversión en la Educación, prevé que el Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan. Las sanciones son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- a. Infracciones leves: Amonestación o multa no menor a 1 UIT ni mayor a 10 UIT.
- b. Infracciones graves: Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT.
- c. Infracciones muy graves: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura.

Que, en atención al literal b) del artículo 4° del Reglamento, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 882, las instituciones educativas particulares que incurren en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo son objeto de sanción administrativa, según corresponda, siendo que por infracción muy grave se aplicará una multa no menor de 50 UIT ni mayor de 100 UIT, suspensión o clausura definitiva;

Que, agrega el mencionado artículo, que las sanciones por infracciones muy graves son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Tratándose de la aplicación de la sanción de clausura definitiva o suspensión, su ejecución se efectúa sin perjuicio de la culminación del ciclo de estudios, del semestre académico o del año lectivo, lo que ocurra primero;

Que, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento, la aplicación y grado de las sanciones se determina considerando la naturaleza de la acción u omisión y las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se comete la infracción.
- b. Concurrencia de varias infracciones.
- c. Reiteración y reincidencia.
- d. Efectos producidos por la infracción.

Circunstancias en que se comete la infracción.-

Que, con relación a las circunstancias en que se cometió la infracción, consistente en ofertar los servicios educativos de los niveles de inicial y secundaria sin contar con autorización, debemos tener en cuenta que la realización de la infracción se verificó con fecha 26 de mayo de 2017, fecha en que se advirtió la salida del local de "la IEP" menores de aproximadamente 5 años de edad, que portaban buzo bordado con la denominación de "la IEP", además que "la IEP" no negó haber prestado servicio educativo de nivel inicial y secundaria, es decir, "la IEP" se habría presentado ante los padres de familia como una institución educativa formal, matriculando alumnos de los referidos niveles, dando la apariencia de brindar un servicio educativo formal, que involucre a instituciones educativas probas y autorizadas;

Concurrencia de varias infracciones.-

Que, en el caso que nos ocupa no se evidencia que conjuntamente a la infracción imputada a "la IEP" por parte de la UGEL N° 02, concurren otras infracciones;

Reiteración y reincidencia.-

Que, respecto a la reiterancia y reincidencia de infracciones, no se cuenta con registro o dato en los archivos de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que indique que la institución educativa en cuestión haya cometido esta u otra infracción en anterior oportunidad;

Efectos producidos por la infracción.-

Que, con relación a los efectos producidos con la infracción, concluimos que "la IEP" ha originado un grave daño a la sociedad, pues con su conducta alteró el orden jurídico establecido, al sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones legales, máxime, si la Constitución Política del Estado, establece en su artículo 38, que todos los peruanos tienen el deber de, entre otros, proteger el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que, con la conducta infractora cometida por la referida institución educativa, se ha vulnerado además, las expectativas de la población que consideró que el centro educativo en cuestión se encontraba debidamente autorizado y registrado para ofertar los servicios educativos de los niveles de inicial, primaria y secundaria de educación básica regular;

Que, por otro lado, corresponde señalar que además de la norma analizada, el numeral 2 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone la aplicación supletoria del Capítulo III: "Procedimiento Sancionador", por lo que corresponde observar necesariamente los principios y criterios establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la citada Ley;

Que, en tal sentido, a fin de aplicar la sanción de conformidad con el numeral 3) del artículo 246° del mencionado Texto Único Ordenado, la administración deberá tener en cuenta que la graduación de la sanción, enmarcada en la discrecionalidad administrativa, se rige por el principio de razonabilidad. En base a dicho principio, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable, así como la imposición de la sanción, no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Por lo señalado, la determinación de la sanción deberá considerar además en orden de prelación los siguientes criterios que son concordados con los criterios de graduación previstos es nuestra norma especial:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

Que, de los actuados, se observa que no se ha logrado recabar medios probatorios que demuestren que se hayan realizado pagos de matrícula o mensualidades a "la IEP", por concepto de los servicios educativos de nivel inicial y secundaria, por lo que no se ha podido acreditar el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

La probabilidad de detección de la infracción.-

Que, respecto a la probabilidad de detección de la infracción, se debe señalar que la oferta de los servicios educativos de nivel inicial y secundaria era realizada en una institución que contaba con autorización para prestar servicio educativo de primaria. No obstante dicha institución además brindaba servicios de nivel inicial y secundaria, como si contará con la autorización para todos los niveles señalados, por lo que, al indicarse ello en una institución educativa autorizada y reconocida por la comunidad educativa, esta comunidad bajo el principio de buena fe, suponía que se encontraba autorizada también para los niveles de educación inicial y secundaria; por lo que la detección de la conducta infractora era poco probable;

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Que, siendo de interés público el derecho a la educación y que las instituciones prestadoras del servicio educativo se conduzcan dentro del marco legal, cumpliendo con las formalidades para el servicio ofertado, se puede concluir que "la IEP", al prestar un servicio no autorizado a afectado a la sociedad, vulnerando la confianza que esta deposita en el servicio educativo prestado por las Instituciones Educativas Privadas, pues se trata de una Institución Educativa autorizada para brindar servicio

de primaria desde el año 2001, quien tiene conocimiento que la prestación de sus servicios debe contar con autorización previa, y que ha ofertado públicamente servicio educativo para el nivel de educación inicial y secundaria, para los cuales no cuenta con autorización;

Perjuicio económico causado.

Que, en el presente caso no se ha podido evidenciar que se haya producido perjuicio económico a los estudiantes, ni al Estado;

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Que, respecto a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, cabe señalar que no se cuenta con registro o dato en los archivos de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que indique que la institución educativa en cuestión haya cometido esta infracción en anterior oportunidad;

Las circunstancias en las que se cometió la infracción.-

Que, con relación a las circunstancias en que se cometió la infracción, se considera el hecho que la promotora de "la IEP", al haber obtenido anteriormente la autorización para prestar servicio educativo del nivel primaria, conoce claramente que dicha autorización es únicamente para brindar servicio educativo en dicho nivel, así como conoce que si fuera el caso, deseara brindar servicio educativo para un nivel diferente a aquellos (inicial y/o secundaria) debería realizar la tramitación correspondiente para obtener dicha autorización, además que la mera tramitación no la autoriza para ofertar el servicio educativo;

Que, en ese sentido, al pretender justificar que presta servicios de nivel inicial y secundaria con la autorización de otras instituciones educativas, sin haberse omitido el registro de sus estudiantes en el SIAGIE, ello no desvirtúa la imputación realizada; máxime cuando dicho registro se compone de datos que discrepan con la realidad material, pues los estudiantes figuran en el sistema mencionado como estudiantes pertenecientes a una institución educativa diferente a aquella en que se encuentran cursando estudios efectivamente;

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, de los actuados no es posible acreditar la intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en ese sentido, del análisis de los actuados se puede colegir que no concurren todos los criterios para la graduación de la sanción, por lo que corresponde aplicar el mínimo de la sanción prevista a las infracciones muy graves;

Que, de la revisión de los actuados se observa que "la IEP" se encuentra autorizada para brindar servicio educativo nivel primaria en el local ubicado en Pasaje Los Olivos N° 166, distrito de Independencia, no obstante, que el personal de la UGEL N° 02 realizó la visita de supervisión a "la IEP" en el local ubicado en Jr. Colcabamba N° 287, Los Olivos, donde se observó que esta prestaba servicios educativos de nivel inicial, primaria y secundaria, imputándole la infracción prevista en el literal a) del

artículo 7 del Reglamento, sin evidenciarse, en el presente expediente, acciones de supervisión para verificar si “la IEP” incurrió en otra infracción, al prestar servicios en un local distinto al autorizado, por lo que correspondería que la UGEL acotada realice las acciones de supervisión correspondientes y de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador, observando el derecho de defensa de la referida institución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Supremo N° 004-98-ED y su modificatoria el Decreto Supremo N° 011-98-ED, el Decreto Supremo N° 002-2001-ED, la Resolución Ministerial N° 181-2004-ED, modificado mediante Resolución Ministerial N° 0569-2004-ED, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU del Manual de Operaciones de la Dirección de Educación de Lima Metropolitana;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER sanción de multa de cincuenta (50) UIT a la Institución Educativa Privada “**CORAZÓN DE CRISTO**”, ubicada en Pasaje Los Olivos N° 166, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, jurisdicción de la UGEL N° 02, cuya promotora es Maruja Olinda Quispe Landa, con RUC N° 10095127318, por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción	Infracción
1	La Institución Educativa Privada Corazón de Cristo , ofreció los servicios educativos de los niveles de inicial y secundaria sin contar con el registro y autorización.	Artículo 7 literal a) del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-ED.	Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: a) Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos.

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, realice las acciones necesarias a fin de hacer efectivo el pago de la multa referida en el artículo 1 de la presente resolución, conforme a Ley, debiendo la Promotora de la Institución Educativa Privada “**CORAZÓN DE CRISTO**”, Maruja Olinda Quispe Landa, efectuar el pago del importe de la multa en caja de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana ubicada en el Jr. Julián Arce N° 412, Urb. Santa Catalina, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, o en la Cuenta Corriente Soles del Banco de la Nación N° 0000-281964.

Artículo 3°.- DISPONER que la UGEL N° 02 supervise a la Institución Educativa Privada “**CORAZÓN DE CRISTO**”, a fin de verificar que su funcionamiento y desarrollo de actividades los realiza acorde a la normatividad vigente.

Artículo 4°.-DISPONER que la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana realice la publicación de la presente sanción multa en el diario Oficial El Peruano, una vez que haya adquirido carácter ejecutivo, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones a Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, registre la sanción impuesta en el Artículo 1 de la presente Resolución, en el registro de sanciones correspondiente.

Artículo 6°.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, notifique la presente Resolución a la UGEL N° 02, a la Oficina de Administración de la DRELM, a la Institución Educativa Privada "Corazón de Cristo" y a la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM, observando el modo, la forma y el plazo previsto en los artículos 20, 21 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7°.- INFORMAR que contra lo resuelto en la presente Resolución puede interponerse los recursos administrativos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según corresponda, y deberá ser presentado ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de lo contrario la resolución quedará consentida.

Artículo 8°.- DISPONER que el Equipo de Archivo Documentario de esta Sede Regional archive los actuados adjuntos en el modo y forma de Ley, una vez consentida la presente resolución. .

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Directora Regional de Educación de
Lima Metropolitana

KSSMT/D.DRELM
JMRSH/J.OSSE
MLFM/C.ESIE
RMT/Abog.ESIE

Código : 1903182
Clave : FE22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento

